

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL,  
SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL  
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,  
ES INCONSTITUCIONAL

*El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública descentralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.<sup>1</sup>*

*Comentario*

Después de más de seis lustros de haberse expedido la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el supremo órgano jurisdiccional del país, mediante cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido, dictadas entre el 30 de mayo y el 14 de agosto de 1995, establece jurisprudencia acerca de

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo III, febrero de 1996, p. 52, clave P./J. 1/96.

una cuestión tan obvia como es la de que las relaciones de los organismos descentralizados de carácter federal, no se rigen por las disposiciones del apartado B del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, su inclusión en el artículo 1º de dicha ley secundaria es inconstitucional.

Dispone el apartado B del artículo 123 constitucional:

[...]

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Evidentemente, el anterior precepto constitucional delimita con precisión los dos universos de relaciones laborales a que se refiere, a saber: las dadas entre los poderes de la Unión con sus respectivos trabajadores, y las desarrolladas entre el gobierno del Distrito Federal, con sus correspondientes trabajadores, mismas —ni una más ni una menos— que debe reglamentar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, emanada, para tales efectos, del propio precepto constitucional; empero dicha ley en su artículo 1ª establece:

La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

En términos doctrinarios, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, es una ley constitucional reglamentaria, por emanar directa, formal y materialmente de la Constitución, con el propósito de cumplir una obligación impuesta al Congreso de la Unión, cual es la de expedir una ley que reglamente, es decir, detalle, precise y desarrolle, las disposiciones establecidas a grandes rasgos en dicho precepto, las cuales no debe contrariar ni rebasar.

Empero, la referida ley reglamentaria, indebidamente rebasa lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional, al agregar a los dos universos de relaciones laborales señalados en dicho precepto, un tercero, relativo a las relaciones laborales de los organismos descentralizados de carácter federal, con sus trabajadores.

En efecto, el organismo descentralizado es una entidad paraestatal configurada como persona de derecho público, distinta del Estado, por lo que no forma parte del Poder Ejecutivo ni de ningún otro de los señalados en el artículo 49 constitucional, como implícitamente lo corrobora el segundo párrafo del artículo 90 de la propia Constitución, al disponer: “Las leyes determinarán las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 45, enuncia: “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea su estructura legal que adopten.”

Mas, resultaría ocioso insistir en demostrar que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal ni de ningún otro, cuando la propia ley, en su mencionado artículo 1º lo reconoce al señalar que es de observancia general para los titulares y trabajadores, en primer término, de los Poderes de la Unión; en segundo lugar, del gobierno del Distrito Federal; y, en último término, de las instituciones que luego enumera, “así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”. Ello demuestra que esta ley no considera que los organismos descentralizados formen parte del Ejecutivo Federal ni de ningún otro de los poderes de la Unión, por lo cual, su incorporación al apartado B del artículo 123 constitucional, se inscribe en la proclividad de algunos ordenamientos reglamentarios de rebasar, y en ocasiones contrariar, el precepto jurídico reglamentado.

La trascendencia de la tesis jurisprudencial en comentario, reclama una cuidadosa revisión del marco jurídico de la relación laboral existente entre los organismos descentralizados de carácter federal y sus respectivos trabajadores, para hacer las adecuaciones pertinentes, a efecto de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional quede en consonancia con dicho apartado, por ser su límite y fundamento.

Jorge FERNÁNDEZ RUIZ